

## **DERECHO DE PETICION**

**Versión Magnetofónica**

**Dr. Jaime Vidal Perdomo**  
**Profesor Universitario**

En la parte de hoy, dedicada al tema del Derecho de Petición, haremos un ensayo de diferenciación con los procedimientos gubernativos. En esta presentación hay dos aspectos por destacar inicialmente. En primer término, todo problema de derecho público debe comenzar a mirarse desde el derecho constitucional, lo cual permite una apreciación total y puede dar mayor claridad en las ideas; y en segundo lugar, el derecho de petición tiene mucha importancia. Puede tener hoy día un papel muy destacado dentro de la vida del estado moderno y seguramente no nos habíamos preocupado lo suficiente por darle el contenido que este derecho de petición puede tener.

Como ustedes lo saben, el derecho de petición está consagrado en la constitución en el artículo 45; es un texto que viene desde 1886, o sea que no ha sido objeto de modificaciones posteriores. Esto mismo ya plantea una curiosidad porque la parte ideológica de la constitución fue revisada a fondo en el año 1936. Entonces llama la atención que esta parte del derecho de petición no hubiera sido tocada. Luego, es claro que no ha existido mucha preocupación a su alrededor. La primera reglamentación de ese derecho de petición se encuentra en el Decreto 2733 de 1959 y de allí hasta la Ley 58 de 1982. Podemos entonces, en un primer punto, ver cuál es la historia, cuál ha sido su significado político. Con seguridad que vamos a encontrar allí cosas nuevas porque, como decía, no ha existido mucha inquietud acerca de su contenido.

Históricamente, en lo que uno lee en los libros sobre libertades públicas, siguiendo la vertiente francesa, que yo creo que es al fin de cuentas la más cercana a nuestra tradición, a nuestra orientación, el derecho de petición aparece en la época de la revolución, como una posibilidad de comparecer ante las corporaciones políticas para solicitarles que legislen en determinadas cuestiones. Fíjense ustedes, se eligen las corporaciones y sin embargo existe el derecho de presentarse ante ellas para solicitarles, para pedirles, que trabajen en determinada dirección, que provean normas sobre determinada materia. Allí aparecen, a mi modo de ver, dos rasgos del derecho de petición: Es un derecho político, es un derecho de presencia ante los órganos políticos del estado, ante los que asumen las decisiones de carácter político, y de otra índole, como veremos. En segundo lugar, y esto tampoco se suele tener muy claro, es un instrumento que supera las limitaciones de la democracia representativa. lo decía hace un instante, se eligen corporaciones y luego los ciudadanos se presentan ante ellas a instarlas a que legislen en determinadas materias.

¿Por qué? Porque la democracia representativa limita precisamente la capacidad de acción del elector, del ciudadano; sólo se confía el papel de elegir y de allí en adelante las decisiones del Estado las deben tomar los elegidos, las personas que se designan como representantes, sin que haya más participación. Y esto es un nombre moderno del fenómeno, una participación ciudadana en esa toma de decisiones. Pues bien, para mí, precisamente ahí, está el valor moderno del derecho de petición: En esa posibilidad de que los ciudadanos concurren con sus criterios delante de los responsables de la cosa pública y les soliciten que tomen decisiones en casos precisos. Por eso, viendo este elemento, podrá uno encontrar claro que se trata es de un derecho político.

¿Cuál es el contenido de ese derecho? Veámoslo en dos perspectivas: Por la negativa: Qué tal que los ciudadanos no pudieran dirigirse a los representantes del poder público, hoy día sería inimaginable una situación de esa naturaleza; por la positiva, es la autorización constitucional que tienen de presentar sus puntos de vista, sus criterios, sus conceptos, sobre el gobierno en general, para que sean analizados; es una forma de participación en la dirección de la cuestión pública. Naturalmente, si el ciudadano o los ciudadanos fueran los que tomaran la decisión directamente, pues no habría democracia representativa sino democracia directa. Pero como esa no es la que se consagró según los postulados de la revolución francesa, el derecho de petición viene a suplir esos defectos, esas carencias, de la democracia representativa y a empujar un poco hacia formas más directas de participación ciudadana en la gestión pública. Parece que se ejercía en la época de la revolución francesa, dentro de la sucesión de acontecimientos rápidos que allí se produjeron, a veces en forma tumultuosa. Los ciudadanos concurrían a la Asamblea Nacional, y en cierta manera forzaban decisiones o querían presionar con cierta expresión de peso, el que se tomaran ciertas definiciones. Y entonces, suscitó desconfianza en ese derecho de petición porque podía significar presiones indebidas contra quienes, según los postulados de la democracia representativa, eran los únicos encargados de decidir.

Esto se conserva en el derecho moderno, es decir, hay cierta continuidad en los temores. La constitución española de 1978 habla de la posibilidad de presentar peticiones ante el Congreso de los Diputados, pero se dice que se deben hacer en forma no tumultuosa ni de manera que vaya a comprometer la libertad de juicio de quienes tienen que decidir como legisladores. También en la constitución española se niega este derecho a los militares, para presentar peticiones en forma colectiva. Yo creo que eso es más claro que la norma nuestra de que no son deliberantes, o que explica mejor esa condición de "no deliberantes". Es decir, no se pueden reunir para presentar peticiones colectivas ante los poderes públicos, porque esas peticiones, en razón de su carácter, significarían una presión irresistible para los órganos del poder público. Eso es más claro que decir que "no son deliberantes". No son deliberantes para hacer este tipo de peticiones que se convertirían en algo incontestable para los responsables.<sup>1</sup> Entonces hay temor contra esas expresiones tumultuosas o bien a través de ramas del poder organizadas, jerarquizadas, que poseen además el monopolio de la fuerza y que privarían de la libertad de calificar esas peticiones a aquellos a quienes se dirigieran. Por eso la constitución de 1978 en España es ilustrativa en este punto.

Aquí tenemos analizado el derecho de petición como un derecho político, con un poco de historia y con unos datos de una constitución tan interesante para nosotros como es la Constitución Española, una constitución nueva, fresca, que recoge un poco la tradición sobre este derecho y que, yo creo, también nos ayuda a aclarar el significado de ese término nuestro de que "las fuerzas armadas no son deliberantes".

Ahora hagamos un ejercicio de extensión de ese derecho, ya no ante el legislativo sino ante los otros órganos del poder, porque el derecho de petición puede ejercerse ante las otras ramas del poder. Si en principio pareciera que ante los jue-

ces sólo existe el derecho de acción y se ha hablado de que dicho derecho es precisamente el que busca el ejercicio del atributo jurisdiccional del Estado, no obstante ante ellos puede caber el derecho de petición, naturalmente por fuera del expediente, por fuera del proceso, pero los ciudadanos pueden dirigirse individual o colectivamente a los jueces para ciertas definiciones que ellos pueden tomar y que no conciernen a un juicio en especial. Por ejemplo, respecto de la escogencia de colaboradores en los juzgados, cualquiera tiene el derecho de decirle al juez que escoja personas que tengan experiencia, que sean de buen comportamiento; a las autoridades de nominación más generales, que se escojan jueces de determinadas calidades, de determinado desarrollo profesional. Sobre las diligencias en general, no sobre una particular dentro de un negocio, los abogados de una ciudad les pueden pedir que las realicen ellos directamente, que no comisionen, que se lleven a cabo en horas de la mañana o en la tarde. Esas serían manifestaciones del derecho de petición delante de los jueces, correspondientes a la definición constitucional del artículo 45 de dirigirse a las autoridades para exponer puntos de vista de interés general o de interés individual. Hago esa advertencia desde ahora para que no se crea que el derecho de petición es exclusivamente de interés general, o de interés individual, y un abogado en concreto puede ante un despacho judicial, por ejemplo, formular ese mismo tipo de solicitudes sobre la base de que da clases en la universidad por las mañanas y que a él le parece que podrían estar mejor ubicadas en la tarde cierto tipo de diligencias judiciales.

Si en este terreno privilegiado para el derecho de acción tiene cabida, sin embargo, el derecho de petición, ante la rama ejecutiva del poder público se pueden sentar las mismas conclusiones. Hay derecho de petición en todo aquello que se refiera a la orientación de las políticas del estado, en que participa cada vez de manera más activa la rama administrativa. Políticas en materia económica, social, administrativa, pueden dar lugar a peticiones de los ciudadanos para que la administración se oriente en determinados sentidos. Yo, en el libro de administrativo, suelo poner un ejemplo de poder discrecional y aquí aparece una relación: Poder discrecional y derecho de petición. En lo que se conoce como exportación de ganado, por ejemplo, es una política económica del estado en un momento dado, que consulta unas circunstancias de consumo externo y de mercados internos y externos; juicios de oportunidad, de conveniencia de una medida y no juicios de legalidad que son los que están inmersos en el ejercicio de las competencias regladas. Cualquiera de nosotros se puede dirigir al Ministerio de Agricultura y decirle que es bueno, por ejemplo, permitir la exportación de ganado, o que es malo que ella se esté autorizando porque hay un déficit de consumo de proteínas que hay necesidad de corregir, buscando un aumento interno del consumo de carne vacuna. Ese es el ejercicio del derecho de petición. ¿A qué se dirige? ¿A que le dicidan a uno el derecho subjetivo? No, a que se adopte por el Estado una política que se juzga de conveniencia nacional. La persona puede, además, ser un ganadero y estar pidiendo la exportación porque eso le significa posibilidades mejores de venta. Hay interés individual pero está movilizándolo no un derecho subjetivo sino la definición de una política del Estado que es lo que caracteriza al derecho de petición. Es decir, influir en los criterios con los cuales se toman las decisiones del Estado. Ese es un ejemplo que creo permite una introspección fácil del tema del derecho de petición aplicado a la administración.

Puede uno multiplicar los ejemplos en todo aquello que se refiera a las definiciones de carácter político del estado en los distintos ramos: Hacienda, salud, educación. Los ciudadanos pueden sugerir muchas cosas.

Veamos un poco cómo ha sido la evolución del derecho de petición. Primero, como les decía, está en la constitución desde 1886 y solamente vino a tener su primera reglamentación en el Decreto 2733 de 1959. Este Decreto está dividido en tres capítulos; me parece mejor ordenado en los temas que el nuevo código, por lo que vamos a ver, puesto que trae tres capítulos muy diferenciados: Primer capítulo, derecho de petición; segundo, procedimientos gubernativos; y tercero, revocación directa de los actos administrativos. Por cierto que la Ley 58 de 1982 al referirse a estos temas de alguna manera tomó, como era lógico, de punto de partida el 2733. Y dio facultades al gobierno para modificar los capítulos II y III, no el capítulo I, como lo pueden ver en el artículo 11, numeral correspondiente a esa Ley.

La reglamentación sobre derecho de petición en el Decreto 2733 es consecuencia de aquella gran Ley de 1958, la Ley 19 de la reforma administrativa de esa época. Hay una serie de considerandos en el decreto y existen unas explicaciones sobre su texto, que aparecieron en una revista jurídica que editó Lerner en el año 1959, creo que en el primer número de esa revista, de los autores del 2733, entre los cuales está el doctor Eustorgio Sarria, en que se explica un poco la filosofía de ese decreto.

En cuanto a la parte concreta del derecho de petición en los considerandos se invoca el artículo 45 de la constitución y luego se mencionan también los procedimientos administrativos, existiendo así una especie de relación entre derecho de petición y procedimientos gubernativos. Sin embargo, el decreto ya en lo que es dispositivo, distingue el derecho de petición del derecho de acción ante la administración en el artículo 7o., cuando habla de que "el simple ejercicio del derecho de petición es distinto de la acción de litigar en causa propia o ajena", y ese artículo está reproducido en el artículo 39 del nuevo Código. O sea que para el punto hacia el cual vamos, de buscar una distinción conceptual entre derecho de petición y procedimientos gubernativos, si bien en los considerandos del decreto aparece una cierta vinculación entre los dos conceptos, luego en la parte dispositiva, en el artículo 7o., el texto se encarga de diferenciar las dos cosas.

En el capítulo sobre derecho de petición se establecen cosas simples y se consagra el deber de los funcionarios de dar oportuna y rápida respuesta a las peticiones que les formulen los ciudadanos en relación con las actividades a su cargo. Obviamente si es un derecho de los ciudadanos, debe tener una contrapartida; el sujeto pasivo de ese deber jurídico es la autoridad. Ahora, como es un derecho político, es un derecho abierto; se establece que los personeros municipales colaboren en la elaboración de peticiones, que puedan instruir a las personas que deseen formular peticiones; y luego establece un mecanismo de respuesta dentro de cierto tiempo, unos plazos, que si el funcionario al cual se dirige la petición no es el competente debe pasarla a aquel que sí está calificado para responder; y yo llamo la atención sobre esta parte que me parece que es la más importante: que se

expidan reglamentos para las autoridades administrativas, que se diga en ellos cómo se atenderán, dentro de cada despacho administrativo, las peticiones que les dirijan los ciudadanos. En cuanto a los reglamentos internos, ellos se sujetaron a la aprobación de la procuraduría según el Decreto-Ley y no se expidieron oportunamente; se expidió el del Ministerio de Agricultura a finales de 1960. Yo tuve oportunidad de trabajar en ese reglamento, que hoy se ha vuelto a desenterrar, y se ha vuelto a mirar porque, quizás, fue uno de los pocos que se dictaron. La Ley 58 consagró otra vez la obligación de que se expidan esos reglamentos internos de cada despacho, que no son decretos reglamentarios.

Surge de nuevo el interrogante de la distinción: Esos reglamentos, ¿a qué se refieren? A todo lo que un ministerio, una gobernación, una alcaldía, deba contestar? Es decir, a los procedimientos especiales y también al derecho de petición en general? Si fuera a los procedimientos administrativos especiales se estarían derogando las normas sobre ellos y se estaría “deslegalizando” la materia y confiándosela a una resolución o reglamento puramente interno. No es esa la intención de la ley; los procedimientos especiales son señalados por las leyes o por los decretos reglamentarios con base en las leyes. Esa reglamentación interna sólo atañe al derecho de petición, es un trámite interno, sencillo, que solamente busca asegurar la oportunidad de una respuesta al ciudadano. La Ley 58 fue cuidadosa, tal vez teniendo en cuenta los antecedentes del Decreto de 1959, en el sentido de distinguir esa reglamentación interna atinente al derecho de petición, de los procedimientos especiales. En el artículo 1o. de la Ley, haciéndole homenaje merecido al Decreto 2733 de 1959, no quiso derogar el decreto, sino, por el contrario, que subsistiera, ampliándolo, actualizándolo, renovándolo. Por eso empleó la técnica de referirse a uno de los artículos del 2733; repite la obligación de los organismos de la rama ejecutiva del poder público y las entidades descentralizadas, de las gobernaciones, del alcalde de Bogotá, de reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos, según la categoría o la calidad de los negocios. Observo, y es interesante, que se incluyó dentro del derecho de petición esta especie de derecho de queja por el funcionamiento de los servicios públicos. Hoy en día el principal diálogo entre la autoridad y el ciudadano gira alrededor del funcionamiento de los servicios públicos, entonces está bien que no exista una concesión graciosa del gobernante que quiera informar o contestar algo al ciudadano, sino que eso se erija en un verdadero derecho del ciudadano haciéndolo parte del derecho de petición. Luego dice el texto que dichos reglamentos no comprenderán los procedimientos especiales señalados para las leyes para el trámite de asuntos al cuidado de las entidades y organismos indicados. Allí se está haciendo la diferenciación entre lo que es derecho de petición ante una alcaldía, una gobernación, un ministerio, y lo que son los procedimientos administrativos especiales que se surten ante esos despachos. Lo primero es objeto de esa reglamentación interna a la cual se refieren estas normas; lo segundo, o sea lo de procedimientos administrativos especiales, es materia de la ley, es materia de la ordenanza, es materia del acuerdo; y naturalmente, es distinto desde este punto de vista de la ley, del reglamento interno sobre el derecho de petición. Quienes tengan que colaborar en la redacción, en la preparación de esos estatutos, deberán tener clara la diferenciación entre qué correspon-

de al derecho de petición y qué corresponde a los procedimientos especiales que se surten ante esos despachos.

El Decreto 2733 no tenía, fuera de las normas que hemos comentado y que ustedes pueden leer, cuestiones de mayor importancia alrededor del derecho de petición, porque es un derecho simple, ya sabemos su historia, su significado político, se trata simplemente de crear mecanismos que aseguren una respuesta oportuna a las solicitudes, a las peticiones, a esta formulación de criterios, que los ciudadanos pueden hacer ante la rama administrativa del poder público. Por eso la Ley 58 de 1982 no se extendió sobre el derecho de petición porque no hay necesidad de nada más, es un derecho sencillo. Si uno lee la ley española de procedimientos gubernativos, también encuentra que lo referente al derecho de petición es una cosa muy fácil, la reglamentación que hay en España sobre el derecho de petición es muy cercana a la nuestra. Porque, repito, es un derecho cuya dificultad está en hacerse efectivo, pero no es dictar normas para determinar su campo normativo, porque es un campo normativo bastante conocido y concreto. Lo importante es lo querido por la Ley 58: Activar el ejercicio de ese derecho, que se haga efectivo, por la importancia que se le reconoce. Por eso no trae la Ley 58 más normas sobre el derecho de petición y por eso no dio facultades al gobierno para regular el derecho de petición, porque creyó que era suficiente lo que existía; en cambio, consideró insuficiente lo que había sobre procedimientos gubernativos y sobre revocación directa y en esas materias sí concedió facultades extraordinarias.

Lo que viene ahora, ¿en qué consiste? En un análisis del Decreto—Ley No. 1 de 1984, a la luz de esta evolución histórica, de estos criterios, y cómo entendió el Código el Derecho de petición.

El Código en el capítulo II “Del derecho de petición en interés general”, artículo 5o., señala cuáles son los requisitos para el ejercicio del derecho de petición. Dicha norma en algunos aspectos es muy amplia, dice que “se podrán hacer peticiones a través de cualquier medio. ; cualquier medio puede ser una declaración en la prensa, en la radio, o puede ser más formal, un telegrama, una carta. Por otro lado es un poco estrecha pues en el numeral 4o., exige enunciar las razones en que se apoya. Yo no suscribiría ese texto así porque me parece que el derecho de petición es una formulación de criterios, de deseos, más que de argumentaciones jurídicas; se trata de pedir, pero de pedir como ciudadano, no pedir como abogado.

Luego habla del derecho de petición en interés particular, en el capítulo III, y cuando se refiere bajo esta denominación al derecho de petición aparecen los dispositivos jurídicos sobre lo que el 2733 llamó “derecho de acción ante la administración”. El artículo 3o. del Código, cuando se refiere a la manera como se desencadenan las actuaciones administrativas, dice que ese desencadenamiento puede ser como consecuencia del derecho de petición en interés general o del derecho de petición en interés particular. Entonces a mí me da la impresión de que se quiere distinguir entre derecho de petición general y derecho de petición en interés particular, o sea, derecho de acción ante la administración. Y ese es el punto que debemos examinar desde el ángulo académico.

Luego en el capítulo IV integra el derecho de información dentro del derecho de petición. Yo en este aspecto tengo dudas de que un derecho independiente, un derecho ciudadano, un derecho común y corriente como el derecho de información puede involucrarse dentro del derecho de petición; y que una cosa es el acceso al expediente y los documentos de quien está tramitando un asunto administrativo, está metido dentro de un procedimiento administrativo, y otra cosa ese derecho de información de los periodistas, por ejemplo. Es distinto. Esto último puede ser un derecho de información en sentido específico, el otro puede ser un derecho del litigante: El derecho de acceso al expediente.

Luego, como lo decía el Decreto 2733, dentro del derecho de petición está ubicado el "derecho de formulación de consultas" que trae el capítulo V.

Pero fíjense ustedes que luego en el capítulo VIII, a partir del artículo 31, se vuelve al derecho de petición en interés general; por eso sin espíritu crítico contra el nuevo código, que aparece que a veces se ha exagerado, sí puede uno decir que estaba mejor ordenado el tema en el Decreto 2733, porque aquí encuentra uno normas dispersas sobre derecho de petición. Por ejemplo, éstas del artículo 31 y siguientes deberían estar haciendo parte del primer capítulo en el cual se trató el derecho de petición.

Creo también que hay otro interrogante, cuando se habla de que la respuesta al derecho de petición configura una decisión. No hay duda de que una sentencia es una decisión; de que en un procedimiento administrativo se producen decisiones, y el código las trata como tales. Lo que es una inquietud es saber si contestar en relación con el derecho de petición es una decisión jurídica o es simplemente una respuesta. Yo tengo para mí que se estructura mejor la idea del derecho de petición como una respuesta. Se le está diciendo al ciudadano: Hemos recibido su petición, la hemos analizado, usted sugiere tales cosas, se pueden adoptar éstas, se van a adoptar, las otras no se pueden adoptar, no son convenientes, existen tales razones en contra, etc. Esa no es una decisión jurídica porque no se está respondiendo a un derecho concreto. El derecho es la petición, no más; es la solicitud, el planteamiento. Con estas observaciones muy cordiales y de corte eminentemente académico, yo quiero dejarles planteada la inquietud de que el código confunde el derecho de petición con los derechos que pueden ser definidos por la administración, y de allí resulta que se mezclan las dos cosas inadecuadamente y que se mezcla la respuesta de las dos, hablando de decisiones en los dos casos, cuando en verdad no hay decisión sino respecto de los derechos que se plantean ante la administración; respecto del derecho de petición solamente el deber de responder, pues allí no se está resolviendo sobre ningún derecho.

Tratando de precisar lo relativo a derechos que se plantean ante la administración, invocamos a Merkl y aquellas ideas del procedimiento que existe, según él, ante todas las ramas del poder público. Hablamos de actuaciones cuasijudiciales de la administración, de actividades parajurisdiccionales y de que la administración define derechos entre particulares, por ejemplo, en una licitación pública, derechos en relación con bienes suyos que pueden estar disputando legítimamente particulares, vr.gr. en relación con aguas, con bosques, con baldíos, y que esto

había producido ese fenómeno de acercamiento de la actuación judicial a la actuación administrativa. Hoy podemos concretar de esta manera: Hay dentro de las actividades de los particulares algunas de ellas que están prohibidas por la ley, las que están erigidas como delitos, la administración ante ellas no hace otra cosa que colaborar con la represión, ese es el papel de la policía judicial y de la policía administrativa.

Hay otras actividades de los ciudadanos que son libres, que son legítimas, respecto de ellas puede ocurrir que se puedan desviar y entonces la autoridad debe estar atenta para impedir esas desviaciones. Es el caso patente en el artículo 46 de la constitución sobre derecho de reunión, cuando dice que las autoridades disolverán las manifestaciones que degeneren en asonada o tumulto o que obstruyan las vías públicas. Entonces, se es libre de desfilar y manifestar pero hay que prevenir a la autoridad para que esté atenta y pueda intervenir en caso de desvío del ejercicio de ese derecho. En la técnica de las libertades públicas eso se suele denominar el sistema de declaración. Hay que declarar una actividad ante la administración, no porque esté condicionada a lo que ella diga, sino para que esté vigilante y pueda impedir oportunamente los excesos.

Hay otro sistema que es el de la autorización, allí sí, ciertos derechos, ciertas libertades de los ciudadanos no se pueden cumplir sino cuando se obtenga una autorización, un visto bueno, un visado, como dicen los españoles, de la autoridad administrativa. En el campo todo el mundo construye la casa que quiere pero no en las ciudades porque en ellas el derecho de construir, el derecho de propiedad, está limitado por la zonificación. Los españoles hablan del "Ius aedificandi" en las ciudades, el cual está limitado, regulado; sólo se puede construir cierto tipo de edificaciones y hay que obtener un permiso. Entonces hay un derecho, el derecho de propiedad, que está condicionado por la obtención de un permiso. Otras veces se trata de un derecho que concede el Estado, sobre todo en relación con sus bienes; ya hemos hablado de aguas, de baldíos, de bosques, y en general de bienes de uso público, uso de calles, etc., en estos casos hay necesidad de hacer un trámite ante la administración para obtener el permiso necesario para disfrutar de ese bien. Tenemos así un esquema de cómo es el comportamiento de la administración ante ciertas libertades y ciertos derechos de los administrados.

El punto final es el siguiente: ¿Está bien que eso se llame derecho de petición en interés individual? O ¿estaría mejor, académicamente, conceptualmente, llamarlo de otra manera? El código parte de la base de que todas las actuaciones ante la administración son consecuencia del derecho de petición y para unir las dos cosas habla del derecho de petición en interés individual. Yo me coloco en una perspectiva académica, conceptual, distinta. Yo creo que así como el derecho de acción tuvo que ver con el derecho de petición y Couture lo relaciona, hoy en día se habla del derecho de acción ante los jueces como una cosa autónoma, como algo independiente, como algo que tiene cuerpo propio, sin vincularlo necesariamente con el derecho de petición y más cuando se piensa que el derecho de petición es un derecho de contenido político, mientras que el derecho de acción está persiguiendo el reconocimiento de derechos de otra índole que ya no son políticos.

La misma reflexión haría, y con mayor grado, respecto de los derechos que se gestionan ante la administración. Me parece que esto ya no forma parte del derecho de petición, que no está bien llamarle derecho de petición en interés individual, porque el derecho de petición existe en interés individual, que éstos son derechos con nombre propio. Hagamos rápidamente un pequeño ejercicio: Cuando uno pide la cédula de ciudadanía para votar en las elecciones, según el código estaría ejerciendo el derecho de petición en interés individual. Yo no creo que sea exactamente eso; hay una petición pero el derecho movido es el derecho político a votar; lo que yo estoy movilizando delante de la registraduría es mi derecho político a votar que me está condicionado por la reglamentación legal a la posesión de un documento que se llama cédula. Cuando se avisa a las autoridades administrativas desfiles y manifestaciones, ¿es eso ejercicio del derecho de petición? No, yo creo que no, que ya se trata del ejercicio del derecho de reunión, el cual para su efectividad, según la reglamentación legal, requiere avisar a la administración por cuáles sitios y a qué hora se va a realizar esa manifestación, para los fines que provee la constitución en el artículo 46. Cuando uno solicita un permiso para construir en Medellín, ¿puede decir que está movilizando el derecho de petición en interés individual? Está haciendo una petición pero correspondiente a un derecho específico, con nombre propio, que es el derecho de propiedad en la ciudad, el *ius aedificandi*, como dicen los españoles.

Yo creo, para terminar, que quizás el progreso del derecho, que está en buena parte marcado por la diferenciación de los conceptos, nos imponga a nosotros esa tarea a la cual los he invitado hoy, de hacer un esfuerzo para distinguir derecho de petición y derecho de acción ante la administración y luego la movilización de los otros derechos ante la administración pública. Esfuerzo de distinción que si es acertado, que si corresponde a la razón científica de las cosas, hubiera podido conducir a que en el código no se mezclaran las dos cosas y se hubiera hecho, como en el Decreto 2733, un capítulo sobre derecho de petición en interés general o en interés individual, pero siendo siempre derecho de petición. Y luego un capítulo separado sobre los procedimientos gubernativos, los cuales no son sino el camino, que según la ley debe recorrerse para la obtención, para el reconocimiento por parte de la administración, de determinados derechos que le corresponde a los ciudadanos gestionar ante los despachos administrativos.

Muchas gracias